



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., 22 FEB 2019

Expediente: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00.
Accionante: LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO.
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la acción de tutela y la solicitud de medida provisional, promovida por la señora **Luz Amparo Vélez Gallego** en contra de la **Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**, mediante auto de 13 de febrero de 2019¹, el doctor Hernando Sánchez Sánchez, Magistrado de la Sección Primera de esta corporación judicial, con fundamento en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, dispuso remitir la acción de tutela de la referencia para el conocimiento de este Despacho.

I. CONSIDERACIONES

El Decreto 1834 de 2015, en el artículo 2.2.3.1.3.1., fija la siguiente regla para el reparto de tutelas masivas:

"[...] Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al Despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia [...]."

¹ Folio 8 del cuaderno de tutela

Como puede apreciarse, a través de la norma transcrita se pretende que las acciones de tutela que tengan una misma causa, objeto y parte pasiva², sean resueltas por el juez que en primer lugar, **de acuerdo con las reglas de competencia**, hubiere avocado el conocimiento de la primera de ellas, esto con el fin de evitar que frente una misma o similar situación de hecho, se produzca una decisión disímil en detrimento de la seguridad jurídica y la igualdad.

Siendo ello así, se advierte que los supuestos fácticos y jurídicos de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2019-00216-00³, coinciden con los del caso *sub examine*, en tanto comparten los elementos de identidad de causa, objeto y parte pasiva.

En efecto, en ambas solicitudes los accionantes, en su condición de participantes de la Convocatoria 027 dentro de la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, atribuyen la vulneración de derechos fundamentales, a la negativa de la entidad accionada de suministrar la documentación requerida para controvertir el puntaje obtenido en la convocatoria No. 027, del proceso de selección para la provisión de cargos en la Rama Judicial, regido por el Acuerdo PCSJA18-1107.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que este Despacho, mediante auto de 28 de enero de 2019, dispuso admitir la acción de tutela con radicado 2019-00216, se estima que se configuraron los supuestos consagrados en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015, para avocar el conocimiento del asunto de la referencia.

I.1. Admisión de la acción de tutela

Por ajustarse a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de tutela promovida por la señora **Luz Amparo Vélez Gallego** en contra del **Unidad Administrativa de Carrera Judicial del**

² Sobre el análisis de los elementos que deben configurarse para predicar la aplicabilidad del artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015, ver: Corte Constitucional, Auto 172 de 2016, C.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Accionante Danny Joan Guevara, Accionado Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura, y se ordenará a la entidad accionada que rinda informe sobre el particular, igualmente se vincularán, como tercero con interés en los resultados del proceso a la **Universidad Nacional de Colombia**.

I.2. Improcedencia del decreto de la medida provisional:

La señora **Luz Amparo Vélez Gallego** solicita como medida provisional “[...] se ordene a la entidades accionadas, permitir (sic) el acceso a la documentación e información requeridas en la solicitud radicada (...) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o la probable consumación de un daño [...]”.

En relación con la procedencia de la precitada solicitud, es de recordar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, preceptúa lo siguiente:

“[...] Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso [...]”.

Al tenor de la norma citada, las medidas provisionales constituyen una herramienta excepcional del juez constitucional que le faculta para proferir órdenes cautelares de protección del derecho fundamental presuntamente afectado, en el evento en que se advierta la necesidad y urgencia de su adopción; o la posibilidad de evitar un daño más gravoso, de tal manera que la decisión adoptada en el fallo de tutela resulte eficaz.

En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado que, a efectos de adoptar las medidas provisionales, la autoridad judicial debe: *(i)* contar con una duda razonable respecto de la legalidad de la actuación cuestionada⁴, y *(ii)* garantizar que, con la adopción de las órdenes, se evite que la amenaza del derecho fundamental invocado se concrete en una vulneración o se agrave el daño.

Ahora bien, en el presente evento, la señora **Luz Amparo Vélez Gallego** fundamenta la petición de medidas provisionales en lo siguiente:

"[...] Mediante comunicación a través de la página web de la Rama Judicial se informó sobre la procedencia de la exhibición de los documentos de la prueba de la Convocatoria 27, en atención a la solicitud realizada por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial; las condiciones allí impartidas para llevarse a cabo tal exhibición no son garantes en tanto prohíben "el ingreso de dispositivo electrónico, memorias USB, libretas, hojas para tomar notas o copiar (sic) la información" limitando entonces los efectos para los cuales se pretende la obtención de la información, es casi que imposible recordar cada una de las preguntas y respuestas sin mínimamente poder tomar nota.

En el evento de no compartir los argumentos que sustentan la procedencia de la medida provisional depreco, previa protección de las garantías fundamentales transgredidas [...]."

Bajo el contexto anterior, para resolver la solicitud de la medida provisional, el párrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996 señala que las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera, así como también toda documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado.

Particularmente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-180 de 6 de abril de 2015, se refiere al carácter reservado de las pruebas y documentos de los concursos, en los siguientes términos:

"[...] Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la

⁴ Corte Constitucional, Auto A142A de 2014.

reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes.

(...) se aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito. Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros [...].”

Lo anterior se precisa que la reserva se predica respecto de los terceros, es decir, que el concursante que este inconforme con la calificación, previa petición en tal sentido, podrá tener acceso a los documentos que considere necesarios para presentar y sustentar sus correspondientes reclamaciones; sin embargo, no podrán tener acceso a las pruebas presentadas por los demás concursantes.

Adicionalmente, cabe resaltar que el proceso de selección del concurso de méritos para la provisión de los cargos en la Rama Judicial, Convocatoria 027, se encuentra en la segunda de sus etapas, razón por la cual, de ser cierta la alegada amenaza, la autoridad judicial cuenta con el tiempo necesario para garantizar, a través de la providencia que defina el fondo del asunto, el pleno goce de los derechos fundamentales cuyo amparo solicita la parte actora.

En efecto, el Despacho advierte que la actuación que se cuestiona comprende el último paso de la fase denominada “*prueba de aptitudes y conocimientos*”, es decir que aún debe surtirse la totalidad de la fase denominada “*Curso de Formación Judicial Inicial*”, antes de conformar las listas de candidatos.

Cabe resaltar que la actuación administrativa cuestionada, no se refiere a un incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en la Convocatoria 027, reglada por el Acuerdo PCSJA18-11077⁵, razón por la

⁵ “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos”

cual, la decisión de fondo solo puede adoptarse con base en las consideraciones que sobre el particular, señalen ambos extremos procesales.

Precisamente, por cuanto los mecanismos establecidos para garantizar el derecho a la defensa de los participantes, no se encuentran reglados por el citado Acuerdo y, adicionalmente, tampoco obran en el expediente los elementos de juicio necesarios que permitan inferir al Despacho la existencia de un perjuicio irremediable, la medida provisional solicitada por la parte actora se negará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la tutela promovida por la señora **Luz Amparo Vélez Gallego** en contra de la **Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **Luz Amparo Vélez Gallego** en contra del **Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración Judicial**.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz al **Director de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y al **Director de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**, con el fin de que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, manifiesten lo que consideren pertinente.

CUARTO: VINCULAR a la **Universidad Nacional de Colombia**, como tercero con interés en los resultados del proceso y, en consecuencia, se ordena **REMITIRLE** copia de la solicitud de tutela para que rindan informe sobre el particular, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Radicación: 11001-03-15-000-2019-00591-00
Actor: Luz Amparo Vélez Gallego

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por la señora **Luz Amparo Vélez Gallego**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Vencido el plazo antes señalado, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Consejero de Estado



Medellín, enero 30 de 2019.

HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
BOGOTÁ D.C.

CONSEJO DE ESTADOS
SECRETARÍA GENERAL

Acción 4 de 19
JBL

2019FEB 08 12:20 PM

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA con MEDIDA PROVISIONAL

Accionante: LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO

Accionada: RAMA JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.128.414.329, abogada titulada, con tarjeta profesional nro. 233.095 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción tuitiva consagrada en el artículo 86 superior, acudo a la jurisdicción constitucional para que me sean resguardados los derechos al debido proceso, defensa y acceso a documentos públicos, garantías *iusfundamentales* laceradas por el actuar omisivo en que incurre la RAMA JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en razón a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo PCSJA-11077 del 16 de agosto de 2018, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso público de méritos para la provisión de cargos para funcionarios de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Tempestivamente me inscribí para optar al cargo de Juez Promiscuo Municipal.

TERCERO: La prueba de aptitudes y conocimientos se realizó el 2 de diciembre de 2018.

CUARTO: En la Resolución CJR18-559 de diciembre 28 de 2018, la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el listado que contiene los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, siéndome asignado un puntaje total de 779,35 puntos, inferior al mínimo exigido para continuar con las etapas subsiguientes del proceso de selección. Acto administrativo notificado durante edicto por 5 días, fijado el 14 de enero de 2018, desfijado el día 18 siguiente.

QUINTO: De conformidad con el precepto 5.3. del acuerdo de convocatoria, ley del concurso público, el acto administrativo que publica los resultados de la prueba de conocimientos acepta ser reprochado por vía de reposición, medio impugnativo que debe ser promovido dentro de los 10 días siguientes a la desfijación del edicto, término que fenece el próximo 1° de febrero de la anualidad que avanza.

SEXTO: Ante la corta duración del lapso preclusivo en mención, con miras a reunir elementos y recabar argumentos que permitan cimentar la censura horizontal, el 28 de enero de 2019 radiqué derecho de petición ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deprecando que me sean suministradas copias o, en su defecto, se me permita tener acceso a los siguientes documentos:

- Cuadernillo de preguntas para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, aplicado el 2 de diciembre de 2018 en la convocatoria en referencia.
- Hoja de las respuestas marcadas por la suscrita.
- El formato o planilla contentivos de las claves y/o valoración que frente a cada pregunta efectuó la entidad evaluante para asignar el puntaje mencionado.
- Copia de las respuestas que en criterio de la Universidad son las correctas.

Además, requiero que se me brinde la siguiente información:

- Cuáles fueron los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento.
- Número de coincidencias entre las respuestas marcadas por el suscrito y las claves asignadas por la Institución a cada una de las pruebas (aptitudes y de conocimiento).

SÉPTIMO: Hasta la fecha la entidad destinataria de la solicitud guarda absoluto silencio, impidiendo que la suscrita tenga acceso a la documentación e información requeridas, únicos elementos idóneos y necesarios para sustentar la reclamación.

OCTAVO: Aunque las pruebas aplicadas y/o utilizadas en los procesos de selección gozan de reserva legal, limitación contenida como regla general en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34.4 del Decreto Ley 765 de 2005, esa restricción a la publicidad encuentra su excepción, según ha reconocido la jurisprudencia constitucional conforme a la **Sentencia T-180 de 2015**¹, cuando son requeridas por el participante que presentó las pruebas y se encuentra en curso de fundamentar la respectiva reclamación².

Lo anterior, por cuanto según voces del Consejo de Estado

“...no permitirle a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera³”.

NOVENO: La reticencia de los accionados, organizadores del proceso de selección, en permitir el conocimiento de la información requerida, impide el

¹ **“La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias”.** En esta providencia, la Corte Constitucional cita la siguiente sentencia del Consejo de Estado: Sentencia de 13 de Septiembre de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Alfonso Vargas Rincón. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01.

² Sentencia T-180 de 2015.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, C. P.: Alfonso Vargas Rincón. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01.

ejercicio pleno de los derechos de defensa y contradicción, garantías inherentes al debido proceso, pues sin tales elementos se torna imposible controvertir y contrarrestar la evaluación dada al examen.

DÉCIMO: Tratándose del acceso a la documentación pertinente para fundamentar las reclamaciones al interior de los concursos públicos de méritos, la normatividad rectora no puede ser la general consagrada en los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 1755 de 2015, pues los lapsos de respuesta en ella consagrados contrastan con el limitado término preclusivo consignado en el acuerdo de convocatoria para promover el reproche.

En este sentido, como la información precisamente se requiere para fundar el reclamo, las entidades organizadoras del concurso público deben permitir el acceso a la documentación que la contiene dentro del término con que cuenta el aspirante para instaurar aquél, plazo que acá, se itera, es de 10 días y fenece el próximo 1° de febrero de la anualidad que transcurre. Sin embargo, pese a elevar la solicitud desde el pasado día 28 de enero, hasta la fecha de hoy ninguna noticia se tiene de parte de la destinataria, conducta que repudia la transparencia y el proceso debido que imperan como principios al interior de un concurso público de méritos.

UNDÉCIMO: La reticencia de la accionada, organizadora del proceso de selección, en permitir el conocimiento de la información requerida, impide el ejercicio pleno de los derechos de defensa y contradicción, garantías inherentes al debido proceso, pues sin tales elementos se torna imposible controvertir y contrarrestar la evaluación dada al examen.

II. MEDIDA PROVISIONAL.

Con apoyo en los supuestos narrados depreco el resguardo de mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a documentos públicos para que como **MEDIDA PROVISIONAL URGENTE**, procedente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o la probable consumación de un daño, se ordene a las entidad accionada que **INMEDIATAMENTE** me permitan el acceso a la documentación e información requeridas en la solicitud radicada el 29 de enero de la corriente anualidad, únicos elementos idóneos para sustentar la reclamación al interior del concurso público de méritos, cuyo plazo se agota el próximo 1° de febrero.

Valga decir que si bien es cierto mediante comunicación a través de la página web de la Rama Judicial se informó sobre la procedencia de la exhibición de los documentos de la prueba de la Convocatoria 27, en atención a la solicitud realizada por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial; las condiciones allí impartidas para llevarse a cabo tal exhibición no son garantes en tanto prohíben “el ingreso de dispositivo electrónico, memorias USB, libretas, hojas para tomar notas o copias la información” limitando entonces los efectos para los cuales se pretende la obtención de la información, es casi que imposible recordar cada una de las preguntas y respuestas sin mínimamente poder tomar nota.

En el evento de no compartir los argumentos que sustentan la procedencia de la medida provisional depreco, previa protección de las garantías fundamentales transgredidas, que en la decisión definitiva se decida sobre las siguientes:

III. PETICIONES:

PRIMERA. Se ordene la suspensión y/o prórroga del plazo para interponer y/o complementar el recurso de reposición contra el acto administrativo contentivo

de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos referido en los hechos, hasta tanto la entidad accionada permita el acceso a la documentación e información pedidas.

SEGUNDA. En el evento de que después del 1º de febrero de 2019 y antes del fallo de la presente tutela, se entregue por la accionada la información y documentación deprecada, pido que se declare suspendido el término referido desde la radicación de la presente tutela hasta la fecha de notificación del fallo de tutela, indicando el término faltante para incoar el recurso horizontal e incluso para complementarlo si se ha tenido que interponer sin esa información.

IV. PRUEBAS

Como sustento de los hechos narrados, para que sean valoradas al momento de proveer de mérito, adjunto las siguientes:

- Pantallazo de envío del derecho de petición dirigido a la entidad accionada

Los restantes documentos que se relacionan en la demanda pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial asignada al concurso público de méritos de la convocatoria No. 27. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>.

V. COMPETENCIA

De conformidad con la regla 8ª contenida en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 expedido por el Gobierno Nacional, al Consejo de Estado le asiste aptitud legal para conocer e impulsar la presente queja constitucional.

VI. JURAMENTO

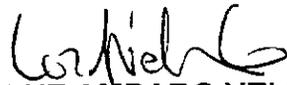
Bajo juramento manifiesto que por idénticos hechos no he activado acción de idéntica naturaleza ante otra autoridad judicial.

VII. NOTIFICACIONES

La Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la ciudad de Bogotá D.C. calle 12 No. 7 – 65, Conmutador 381-72-00. Ext. 7474.

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 47 No. 36ª-23, Int. 301 de Medellín
E-mail: luzza126@hotmail.com

Cordialmente,



LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO

Cédula de ciudadanía nro. 1.128.414.329

T.P. de Abogado 233.095 del Consejo Superior de la Judicatura